



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2016-00590-00

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER NIT. 890.212.341-6
Demandada: CARMEN TERESA OCHOA c.c. 37.245.897

Se requiere a la parte actora para que allegue la liquidación del crédito en debida forma, toda vez que aporta dicha liquidación con abonos a la obligación sin indicar si los mismos han sido recibidos directamente en la Entidad Financiera, como quiera que a la fecha los únicos abonos o depósitos que se encuentran constituidos en la presente causa son los relacionados a continuación

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 37245897 Nombre CARMEN TERESA CHOA

Número de Títulos 7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000681273	8902123416	FUNDACION DE LA MUJER	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	12/10/2016	23/04/2018	\$ 150.000,00
451010000684900	8902123416	FUNDACION DE LA MUJER	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	11/11/2016	23/04/2018	\$ 150.000,00
451010000689262	8902123416	FUNDACION DE LA MUJER	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	12/12/2016	23/04/2018	\$ 150.000,00
451010000693224	8902123416	FUNDACION DE LA MUJER	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	12/01/2017	23/04/2018	\$ 150.000,00
451010000697331	8902123416	MUJER FUNDACION DE LA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	13/02/2017	23/04/2018	\$ 150.000,00
451010000700613	8902123416	MUJER FUNDACION DE LA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	14/03/2017	23/04/2018	\$ 150.000,00
451010000701217	8902123416	FUNDACION DE LA MUJER	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	23/03/2017	23/04/2018	\$ 190.000,00
Total Valor						\$ 1.090.000,00

En consecuencia, se requiere a las partes para que alleguen la liquidación de crédito ACTUALIZADA de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en los estados electrónicos en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 1 de marzo de 2024, a las 7:30 AM

Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a56925dd25ce230c4c2d2658bea6fe3284e8433ef709933a193bcbcf43f5c5f**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2016-00604-00

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER NIT.890.212.341-6
DEMANDADAS: HIMAR SANCHEZ NORIEGA C.C.88.140.172
MARILSA GUTIERREZ PICON C.C.27.852.822

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES
MAYO	2016	13	2.263%		\$ 6,465,077	\$ 63,408.92
JUNIO	2016	30	2.263%		\$ 6,465,077	\$ 146,328.28
JULIO	2016	30	2.341%		\$ 6,465,077	\$ 151,361.36
AGOSTO	2016	30	2.341%		\$ 6,465,077	\$ 151,361.36
SEPTIEMBRE	2016	30	2.341%		\$ 6,465,077	\$ 151,361.36
OCTUBRE	2016	30	2.404%		\$ 6,465,077	\$ 155,419.95
NOVIEMBRE	2016	30	2.404%		\$ 6,465,077	\$ 155,419.95
DICIEMBRE	2016	30	2.404%		\$ 6,465,077	\$ 155,419.95
ENERO	2017	30	2.438%		\$ 6,465,077	\$ 157,594.06
FEBRERO	2017	30	2.438%		\$ 6,465,077	\$ 157,594.06
MARZO	2017	30	2.438%		\$ 6,465,077	\$ 157,594.06
ABRIL	2017	30	2.437%		\$ 6,465,077	\$ 157,532.05
MAYO	2017	30	2.437%		\$ 6,465,077	\$ 157,532.05
JUNIO	2017	30	2.437%		\$ 6,465,077	\$ 157,532.05
JULIO	2017	30	2.403%		\$ 6,465,077	\$ 155,357.72
AGOSTO	2017	30	2.403%		\$ 6,465,077	\$ 155,357.72
SEPTIEMBRE	2017	30	2.355%		\$ 6,465,077	\$ 152,237.84
OCTUBRE	2017	30	2.323%		\$ 6,465,077	\$ 150,169.81
NOVIEMBRE	2017	30	2.304%		\$ 6,465,077	\$ 148,975.90
DICIEMBRE	2017	30	2.286%		\$ 6,465,077	\$ 147,779.61
ENERO	2018	30	2.278%		\$ 6,465,077	\$ 147,275.20
FEBRERO	2018	30	2.309%		\$ 6,465,077	\$ 149,290.32
MARZO	2018	30	2.277%		\$ 6,465,077	\$ 147,212.12
ABRIL	2018	30	2.257%		\$ 6,465,077	\$ 145,949.10
MAYO	2018	30	2.254%		\$ 6,465,077	\$ 145,696.18
JUNIO	2018	30	2.238%		\$ 6,465,077	\$ 144,683.42
JULIO	2018	30	2.213%		\$ 6,465,077	\$ 143,097.56
AGOSTO	2018	30	2.205%		\$ 6,465,077	\$ 142,525.62
SEPTIEMBRE	2018	30	2.192%		\$ 6,465,077	\$ 141,698.53
OCTUBRE	2018	30	2.174%		\$ 6,465,077	\$ 140,572.71
NOVIEMBRE	2018	30	2.161%		\$ 6,465,077	\$ 139,679.04
DICIEMBRE	2018	30	2.151%		\$ 6,465,077	\$ 139,082.53
ENERO	2019	30	2.128%		\$ 6,465,077	\$ 137,545.90
FEBRERO	2019	30	2.181%		\$ 6,465,077	\$ 140,997.80
MARZO	2019	30	2.149%		\$ 6,465,077	\$ 138,911.98
ABRIL	2019	30	2.143%		\$ 6,465,077	\$ 138,570.75
MAYO	2019	30	2.145%		\$ 6,465,077	\$ 138,698.74
JUNIO	2019	30	2.141%		\$ 6,465,077	\$ 138,442.74
JULIO	2019	30	2.139%		\$ 6,465,077	\$ 138,314.70
AGOSTO	2019	30	2.143%		\$ 6,465,077	\$ 138,570.75
SEPTIEMBRE	2019	30	2.143%		\$ 6,465,077	\$ 138,570.75
OCTUBRE	2019	30	2.122%		\$ 6,465,077	\$ 137,161.13
NOVIEMBRE	2019	30	2.115%		\$ 6,465,077	\$ 136,733.31
DICIEMBRE	2019	30	2.103%		\$ 6,465,077	\$ 135,962.48

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

ENERO	2020	30	2.089%		\$	6,465,077	\$	135,061.92
FEBRERO	2020	30	2.118%		\$	6,465,077	\$	136,904.48
MARZO	2020	30	2.107%		\$	6,465,077	\$	136,219.53
ABRIL	2020	30	2.081%		\$	6,465,077	\$	134,546.71
MAYO	2020	30	2.031%		\$	6,465,077	\$	131,316.56
JUNIO	2020	30	2.024%		\$	6,465,077	\$	130,841.34
JULIO	2020	30	2.024%		\$	6,465,077	\$	130,841.34
AGOSTO	2020	30	2.041%		\$	6,465,077	\$	131,963.98
SEPTIEMBRE	2020	30	2.047%		\$	6,465,077	\$	132,352.10
OCTUBRE	2020	30	2.021%		\$	6,465,077	\$	130,668.44
NOVIEMBRE	2020	30	1.996%		\$	6,465,077	\$	129,023.38
DICIEMBRE	2020	30	1.957%		\$	6,465,077	\$	126,547.31
ENERO	2021	30	1.943%		\$	6,465,077	\$	125,632.49
FEBRERO	2021	30	1.965%		\$	6,465,077	\$	127,069.44
MARZO	2021	30	1.952%		\$	6,465,077	\$	126,220.75
ABRIL	2021	30	1.942%		\$	6,465,077	\$	125,567.09
MAYO	2021	30	1.933%		\$	6,465,077	\$	124,978.19
JUNIO	2021	30	1.932%		\$	6,465,077	\$	124,912.72
JULIO	2021	30	1.929%		\$	6,465,077	\$	124,716.27
AGOSTO	2021	30	1.935%		\$	6,465,077	\$	125,109.10
SEPTIEMBRE	2021	30	1.930%		\$	6,465,077	\$	124,803.59
OCTUBRE	2021	30	1.919%		\$	6,465,077	\$	124,060.96
NOVIEMBRE	2021	30	1.939%		\$	6,465,077	\$	125,327.24
DICIEMBRE	2021	30	1.957%		\$	6,465,077	\$	126,547.31
ENERO	2022	30	1.978%		\$	6,465,077	\$	127,851.78
FEBRERO	2022	30	2.042%		\$	6,465,077	\$	132,007.12
MARZO	2022	30	2.059%		\$	6,465,077	\$	133,127.58
ABRIL	2022	30	2.117%		\$	6,465,077	\$	136,861.69
MAYO	2022	30	2.182%		\$	6,465,077	\$	141,082.78
JUNIO	2022	30	2.250%		\$	6,465,077	\$	145,443.15
JULIO	2022	30	2.335%		\$	6,465,077	\$	150,985.34
AGOSTO	2022	30	2.425%		\$	6,465,077	\$	156,808.15
SEPTIEMBRE	2022	30	2.548%		\$	6,465,077	\$	164,744.08
OCTUBRE	2022	30	2.653%		\$	6,465,077	\$	171,527.58
NOVIEMBRE	2022	30	2.762%		\$	6,465,077	\$	178,555.15
DICIEMBRE	2022	30	2.933%		\$	6,465,077	\$	189,592.73
ENERO	2023	30	3.041%		\$	6,465,077	\$	196,608.32
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$	6,465,077	\$	204,347.54
MARZO	2023	30	3.219%		\$	6,465,077	\$	208,123.38
ABRIL	2023	30	3.268%		\$	6,465,077	\$	211,270.97
MAYO	2023	30	3.169%		\$	6,465,077	\$	204,882.93
JUNIO	2023	30	3.123%		\$	6,465,077	\$	201,932.43
JULIO	2023	30	3.088%		\$	6,465,077	\$	199,623.35
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$	6,465,077	\$	196,104.35
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$	6,465,077	\$	191,901.25
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$	6,465,077	\$	183,049.88
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		\$	6,465,077	\$	176,996.08
DICIEMBRE	2023	30	2.693%		\$	6,465,077	\$	174,107.16
ENERO	2024	18	2.531%		\$	6,465,077	\$	98,184.08
						TOTAL INTERES MORA A		
						18 ENERO 2024	\$	13,737,532.00
						PLAZO	\$	660,990.00
						CAPITAL	\$	6,465,077.00
						TOTAL	\$	20,863,599.00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos del
Juzgado hoy 1 de marzo de 2024, a las
7:30 AM

Secretaría

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee28e3c9f07739e2ec844f03e4076b2b5e082a993a96c252060e13b5de36ee65**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-003-2016-00777-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER NIT 890.212.341-6
DEMANDADOS: ANA ISABEL AVELLANEDA GOMEZ. C.C. 60.284.829
JOSE LUIS CARRILLO AVELLANEDA. C.C. 7.720.05

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados
electrónicos del Juzgado el día 1
de marzo de 2024, a las 7:30
AM

Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daedceaab4dc4e49c1c2f13c27166a28aa2dbcdf939bc253298b72b944c30505**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2016-01053-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER NIT 890.212.341-6
DEMANDADA: OLGA ROSARIO DUARTE SILVA CC 60291077

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados
electrónicos del Juzgado el día 1
de marzo de 2024, a las 7:30
AM

Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ceab42b331e957b8440a6ae337d334c8ebbdbe52e5c3667c7cf01db54616de**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2016-01146-00

DEMANDANTE: DINORTE NIT: 8070005315

DEMANDADOS: SANDRA MILENA ZUÑIGA RAMIREZ CC 27.591.370

ISMAELINA GONZALEZ RAIRAN CC 41.667.668

LUIS FERNANDO VILLAMIZAR GONZALEZ CC 6.663.644

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES
ABRIL	2016	14	2.263%		\$ 600,000	\$ 6,337.42
MAYO	2016	30	2.263%		\$ 600,000	\$ 13,580.19
JUNIO	2016	30	2.263%		\$ 600,000	\$ 13,580.19
JULIO	2016	30	2.341%		\$ 600,000	\$ 14,047.29
AGOSTO	2016	30	2.341%		\$ 600,000	\$ 14,047.29
SEPTIEMBRE	2016	30	2.341%		\$ 600,000	\$ 14,047.29
OCTUBRE	2016	30	2.404%		\$ 600,000	\$ 14,423.95
NOVIEMBRE	2016	30	2.404%		\$ 600,000	\$ 14,423.95
DICIEMBRE	2016	30	2.404%		\$ 600,000	\$ 14,423.95
ENERO	2017	30	2.438%		\$ 600,000	\$ 14,625.72
FEBRERO	2017	30	2.438%		\$ 600,000	\$ 14,625.72
MARZO	2017	30	2.438%		\$ 600,000	\$ 14,625.72
ABRIL	2017	30	2.437%		\$ 600,000	\$ 14,619.97
MAYO	2017	30	2.437%		\$ 600,000	\$ 14,619.97
JUNIO	2017	30	2.437%		\$ 600,000	\$ 14,619.97
JULIO	2017	30	2.403%		\$ 600,000	\$ 14,418.18
AGOSTO	2017	30	2.403%		\$ 600,000	\$ 14,418.18
SEPTIEMBRE	2017	30	2.355%		\$ 600,000	\$ 14,128.63
OCTUBRE	2017	30	2.323%		\$ 600,000	\$ 13,936.71
NOVIEMBRE	2017	30	2.304%		\$ 600,000	\$ 13,825.91
DICIEMBRE	2017	30	2.286%		\$ 600,000	\$ 13,714.88
ENERO	2018	30	2.278%		\$ 600,000	\$ 13,668.07
FEBRERO	2018	30	2.309%		\$ 600,000	\$ 13,855.09
MARZO	2018	30	2.277%		\$ 600,000	\$ 13,662.21
ABRIL	2018	30	2.257%		\$ 600,000	\$ 13,545.00
MAYO	2018	30	2.254%		\$ 600,000	\$ 13,521.53
JUNIO	2018	30	2.238%		\$ 600,000	\$ 13,427.54
JULIO	2018	30	2.213%		\$ 600,000	\$ 13,280.36
AGOSTO	2018	30	2.205%		\$ 600,000	\$ 13,227.28
SEPTIEMBRE	2018	30	2.192%		\$ 600,000	\$ 13,150.52
OCTUBRE	2018	30	2.174%		\$ 600,000	\$ 13,046.04
NOVIEMBRE	2018	30	2.161%		\$ 600,000	\$ 12,963.10
DICIEMBRE	2018	30	2.151%		\$ 600,000	\$ 12,907.74
ENERO	2019	30	2.128%		\$ 600,000	\$ 12,765.13
FEBRERO	2019	30	2.181%		\$ 600,000	\$ 13,085.49
MARZO	2019	30	2.149%		\$ 600,000	\$ 12,891.91
ABRIL	2019	30	2.143%		\$ 600,000	\$ 12,860.24
MAYO	2019	30	2.145%		\$ 600,000	\$ 12,872.12
JUNIO	2019	30	2.141%		\$ 600,000	\$ 12,848.36
JULIO	2019	30	2.139%		\$ 600,000	\$ 12,836.48
AGOSTO	2019	30	2.143%		\$ 600,000	\$ 12,860.24
SEPTIEMBRE	2019	30	2.143%		\$ 600,000	\$ 12,860.24
OCTUBRE	2019	30	2.122%		\$ 600,000	\$ 12,729.42
NOVIEMBRE	2019	30	2.115%		\$ 600,000	\$ 12,689.72
DICIEMBRE	2019	30	2.103%		\$ 600,000	\$ 12,618.18

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

ENERO	2020	30	2.089%		\$	600,000	\$	12,534.60
FEBRERO	2020	30	2.118%		\$	600,000	\$	12,705.60
MARZO	2020	30	2.107%		\$	600,000	\$	12,642.03
ABRIL	2020	30	2.081%		\$	600,000	\$	12,486.78
MAYO	2020	30	2.031%		\$	600,000	\$	12,187.01
JUNIO	2020	30	2.024%		\$	600,000	\$	12,142.90
JULIO	2020	30	2.024%		\$	600,000	\$	12,142.90
AGOSTO	2020	30	2.041%		\$	600,000	\$	12,247.09
SEPTIEMBRE	2020	30	2.047%		\$	600,000	\$	12,283.11
OCTUBRE	2020	30	2.021%		\$	600,000	\$	12,126.86
NOVIEMBRE	2020	30	1.996%		\$	600,000	\$	11,974.19
DICIEMBRE	2020	30	1.957%		\$	600,000	\$	11,744.39
ENERO	2021	30	1.943%		\$	600,000	\$	11,659.49
FEBRERO	2021	30	1.965%		\$	600,000	\$	11,792.85
MARZO	2021	30	1.952%		\$	600,000	\$	11,714.08
ABRIL	2021	30	1.942%		\$	600,000	\$	11,653.42
MAYO	2021	30	1.933%		\$	600,000	\$	11,598.77
JUNIO	2021	30	1.932%		\$	600,000	\$	11,592.69
JULIO	2021	30	1.929%		\$	600,000	\$	11,574.46
AGOSTO	2021	30	1.935%		\$	600,000	\$	11,610.92
SEPTIEMBRE	2021	30	1.930%		\$	600,000	\$	11,582.56
OCTUBRE	2021	30	1.919%		\$	600,000	\$	11,513.64
NOVIEMBRE	2021	30	1.939%		\$	600,000	\$	11,631.16
DICIEMBRE	2021	30	1.957%		\$	600,000	\$	11,744.39
ENERO	2022	30	1.978%		\$	600,000	\$	11,865.45
FEBRERO	2022	30	2.042%		\$	600,000	\$	12,251.09
MARZO	2022	30	2.059%		\$	600,000	\$	12,355.08
ABRIL	2022	30	2.117%		\$	600,000	\$	12,701.63
MAYO	2022	30	2.182%		\$	600,000	\$	13,093.37
JUNIO	2022	30	2.250%		\$	600,000	\$	13,498.04
JULIO	2022	30	2.335%		\$	600,000	\$	14,012.39
AGOSTO	2022	30	2.425%		\$	600,000	\$	14,552.79
SEPTIEMBRE	2022	30	2.548%		\$	600,000	\$	15,289.29
OCTUBRE	2022	30	2.653%		\$	600,000	\$	15,918.84
NOVIEMBRE	2022	30	2.762%		\$	600,000	\$	16,571.05
DICIEMBRE	2022	30	2.933%		\$	600,000	\$	17,595.40
ENERO	2023	30	3.041%		\$	600,000	\$	18,246.49
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$	600,000	\$	18,964.74
MARZO	2023	30	3.219%		\$	600,000	\$	19,315.16
ABRIL	2023	30	3.268%		\$	600,000	\$	19,607.28
MAYO	2023	30	3.169%		\$	600,000	\$	19,014.43
JUNIO	2023	30	3.123%		\$	600,000	\$	18,740.61
JULIO	2023	30	3.088%		\$	600,000	\$	18,526.31
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$	600,000	\$	18,199.72
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$	600,000	\$	17,809.65
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$	600,000	\$	16,988.19
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		\$	600,000	\$	16,426.35
DICIEMBRE	2023	30	2.693%		\$	600,000	\$	16,158.25
ENERO	2024	30	2.531%		\$	600,000	\$	15,186.84
					TOTAL INTERES MORA A			
					ENERO 2024		\$	1,295,037.00
					CAPITAL		\$	600,000.00
					TOTAL		\$	1,895,037.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos del
Juzgado hoy 1 de marzo de 2024, a las 7:30
AM

Secretaría

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f4ef7d2713d56e5ad918187f00925feadd2d5d55cb4a647d51cc59f478ff72**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00903-00

Demandante: RF ENCORE S.A.S
Demandada: YUDDY MARIBEL RIVERA

Se requiere a la parte actora para que allegue la liquidación del crédito en debida forma, toda vez que aporta la liquidación con corte a 22 de julio de 2022, de la cual el Juzgado ya había corrido traslado y aprobado mediante proveído de fecha 22 de julio de 2022.

En consecuencia, se requiere a las partes para que alleguen la liquidación de crédito ACTUALIZADA de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en los estados electrónicos en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 de marzo de 2024, a las 7:30 AM

Secretaría

M.L.M.B.

Carolina Serrano Buendia

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727d27dd905da1f2228bdeb6ce89cc3bf75e3f9972ae6512d0204ef6620eb22e**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00681-00

Demandante: NELSON DAVID NAVA CORREA CC. 27.286.088

Demandada: MARTHA ESMERALDA BARBOSA HERNANDEZ CC. 60.351.870

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES
OCTUBRE	2018	30	1.636%		\$ 3,500,000	\$ 57,254.17
NOVIEMBRE	2018	30	1.624%		\$ 3,500,000	\$ 56,845.83
DICIEMBRE	2018	1	1.617%		\$ 3,500,000	\$ 1,886.11
					TOTAL INTERES DE PLAZO	\$ 115,986.00
MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES
DICIEMBRE	2018	29	2.151%		\$ 3,500,000	\$ 72,785.30
ENERO	2019	30	2.128%		\$ 3,500,000	\$ 74,463.25
FEBRERO	2019	30	2.181%		\$ 3,500,000	\$ 76,332.00
MARZO	2019	30	2.149%		\$ 3,500,000	\$ 75,202.81
ABRIL	2019	30	2.143%		\$ 3,500,000	\$ 75,018.08
MAYO	2019	30	2.145%		\$ 3,500,000	\$ 75,087.36
JUNIO	2019	30	2.141%		\$ 3,500,000	\$ 74,948.77
JULIO	2019	30	2.139%		\$ 3,500,000	\$ 74,879.46
AGOSTO	2019	30	2.143%		\$ 3,500,000	\$ 75,018.08
SEPTIEMBRE	2019	30	2.143%		\$ 3,500,000	\$ 75,018.08
OCTUBRE	2019	30	2.122%		\$ 3,500,000	\$ 74,254.95
NOVIEMBRE	2019	30	2.115%		\$ 3,500,000	\$ 74,023.34
DICIEMBRE	2019	30	2.103%		\$ 3,500,000	\$ 73,606.03
ENERO	2020	30	2.089%		\$ 3,500,000	\$ 73,118.50
FEBRERO	2020	30	2.118%		\$ 3,500,000	\$ 74,116.00
MARZO	2020	30	2.107%		\$ 3,500,000	\$ 73,745.20
ABRIL	2020	30	2.081%		\$ 3,500,000	\$ 72,839.58
MAYO	2020	30	2.031%		\$ 3,500,000	\$ 71,090.87
JUNIO	2020	30	2.024%		\$ 3,500,000	\$ 70,833.60
JULIO	2020	30	2.024%		\$ 3,500,000	\$ 70,833.60
AGOSTO	2020	30	2.041%		\$ 3,500,000	\$ 71,441.37
SEPTIEMBRE	2020	30	2.047%		\$ 3,500,000	\$ 71,651.48
OCTUBRE	2020	30	2.021%		\$ 3,500,000	\$ 70,740.00
NOVIEMBRE	2020	30	1.996%		\$ 3,500,000	\$ 69,849.42
DICIEMBRE	2020	30	1.957%		\$ 3,500,000	\$ 68,508.94

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

ENERO	2021	30	1.943%		\$	3,500,000	\$	68,013.68
FEBRERO	2021	30	1.965%		\$	3,500,000	\$	68,791.61
MARZO	2021	30	1.952%		\$	3,500,000	\$	68,332.15
ABRIL	2021	30	1.942%		\$	3,500,000	\$	67,978.28
MAYO	2021	30	1.933%		\$	3,500,000	\$	67,659.47
JUNIO	2021	30	1.932%		\$	3,500,000	\$	67,624.02
JULIO	2021	30	1.929%		\$	3,500,000	\$	67,517.67
AGOSTO	2021	30	1.935%		\$	3,500,000	\$	67,730.34
SEPTIEMBRE	2021	30	1.930%		\$	3,500,000	\$	67,564.94
OCTUBRE	2021	30	1.919%		\$	3,500,000	\$	67,162.91
NOVIEMBRE	2021	30	1.939%		\$	3,500,000	\$	67,848.43
DICIEMBRE	2021	30	1.957%		\$	3,500,000	\$	68,508.94
ENERO	2022	30	1.978%		\$	3,500,000	\$	69,215.14
FEBRERO	2022	30	2.042%		\$	3,500,000	\$	71,464.72
MARZO	2022	30	2.059%		\$	3,500,000	\$	72,071.31
ABRIL	2022	30	2.117%		\$	3,500,000	\$	74,092.84
MAYO	2022	30	2.182%		\$	3,500,000	\$	76,378.01
JUNIO	2022	30	2.250%		\$	3,500,000	\$	78,738.58
JULIO	2022	30	2.335%		\$	3,500,000	\$	81,738.96
AGOSTO	2022	30	2.425%		\$	3,500,000	\$	84,891.26
SEPTIEMBRE	2022	30	2.548%		\$	3,500,000	\$	89,187.53
OCTUBRE	2022	30	2.653%		\$	3,500,000	\$	92,859.92
NOVIEMBRE	2022	30	2.762%		\$	3,500,000	\$	96,664.44
DICIEMBRE	2022	30	2.933%		\$	3,500,000	\$	102,639.85
ENERO	2023	30	3.041%		\$	3,500,000	\$	106,437.89
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$	3,500,000	\$	110,627.67
MARZO	2023	30	3.219%		\$	3,500,000	\$	112,671.79
ABRIL	2023	30	3.268%		\$	3,500,000	\$	114,375.81
MAYO	2023	30	3.169%		\$	3,500,000	\$	110,917.51
JUNIO	2023	30	3.123%		\$	3,500,000	\$	109,320.20
JULIO	2023	30	3.088%		\$	3,500,000	\$	108,070.13
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$	3,500,000	\$	106,165.05
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$	3,500,000	\$	103,889.62
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$	3,500,000	\$	99,097.75
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		\$	3,500,000	\$	95,820.40
DICIEMBRE	2023	30	2.693%		\$	3,500,000	\$	94,256.43
ENERO	2024	30	2.531%		\$	3,500,000	\$	88,589.89
						TOTAL INTERES MORA A 30 DE ENERO 2024	\$	4,994,321.00
						(+) INTERESES DE PLAZO	\$	115,986.00
						CAPITAL	\$	3,500,000.00
						TOTAL A 30-01-2024	\$	8,610,307.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados electrónicos del Juzgado hoy 1 de marzo de
2024, a las 7:30 AM

Secretaría

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e879bff3903a360ec7033bdf62ef7c08cbe41b82741810fc0696419184499b**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2019-00691-00

Demandante: RUBEN DARIO GIRALDO GONZALEZ C.C 75000189

Demandado: CRISTIAN MONCADA BAUTISTA C.C 1094240561

Se procede a realizar una revisión del expediente y se vislumbra que el despacho por error humano adjunto liquidación de crédito al proceso 2019-00691 siendo el correcto 2019-00697.

Razón por la cual se corrió traslado de dicha liquidación y se aprobó en el proceso equivocado mediante traslado de secretaria de fecha 01 de febrero y auto del 28 de febrero de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, y al tenor del deber impuesto por el numeral 12 del art. 42 y 132 del C.G.P., realizando control de legalidad de las actuaciones procesales efectuadas, como quiera que se observa un error involuntario por parte de esta unidad judicial, se procede a dejar sin efecto traslado de secretaria de fecha 01 de febrero y auto del 28 de febrero de 2023 en los cuales se realiza traslado de la liquidación y se aprueba la misma, en virtud de lo expuesto.

Por otra parte, procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 03 de julio de 2020 fecha en que se aprobó la liquidación de costas, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el traslado del crédito elaborado de secretaria de fecha 01 de febrero y el auto del 28 de febrero de 2023 en los cuales se realiza traslado de la liquidación y por auto se aprueba la misma, en virtud de lo expuesto.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del 100% de los honorarios percibidos por CRISTIAN MONCADA BAUTISTA C.C 1094240561 adeudados en virtud del vínculo contractual con la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para tal fin déjese sin efecto el oficio N.º 2098/2019 de fecha 24 de octubre de 2019 enviado al PAGADOR.

LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que CRISTIAN MONCADA BAUTISTAC.C 1094240561, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito, para tal fin déjese sin efecto el oficio N.º 2099/2019 de fecha 24 de octubre de 2019 enviado a las ENTIDADES FINANCIERAS.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de CRISTIAN MONCADA BAUTISTA C.C 1094240561, ubicado en la calle 2 No. 12-46 del Barrio San Martín, de esta ciudad, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, para tal fin déjese sin efecto el oficio N.º 116/2019 de fecha 24 de octubre de 2019 enviado al INSPECTOR DE POLICIA.

•Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

QUINTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 1 de marzo de
2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30PM A 4:30PM

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809b98840e8ed845a34d9bb08b5c538f03bdac4f27b0ea42d8c9b23c59016363**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00840-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS: BRENDA ESTEFANIA LOPEZ RODRIGUEZ CC. 1090474913
JONATHAN ALEXANDER LEON CALDERON CC. 1090380862

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se ajusta a derecho, por cuanto se toma un valor a capital diferente al que se libró mandamiento de pago en proveído de fecha 18 de noviembre de 2019. Aunado a lo anterior, no se observa que se computara los depósitos a cada mes que se descontó respecto del demandado **JONATHAN ALEXANDER LEON CALDERON**, en consecuencia, se procede a modificar la liquidación de crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES
MAYO	2019	13	2.145%		\$ 5,107,515	\$ 47,482.17
JUNIO	2019	30	2.141%		\$ 5,107,515	\$ 109,372.00
JULIO	2019	30	2.139%		\$ 5,107,515	\$ 109,270.85
AGOSTO	2019	30	2.143%		\$ 5,107,515	\$ 109,473.13
SEPTIEMBRE	2019	30	2.143%		\$ 5,107,515	\$ 109,473.13
OCTUBRE	2019	30	2.122%		\$ 5,107,515	\$ 108,359.50
NOVIEMBRE	2019	30	2.115%		\$ 5,107,515	\$ 108,021.52
DICIEMBRE	2019	30	2.103%		\$ 5,107,515	\$ 107,412.55
ENERO	2020	30	2.089%		\$ 5,107,515	\$ 106,701.09
FEBRERO	2020	30	2.118%		\$ 5,107,515	\$ 108,156.74
MARZO	2020	30	2.107%		\$ 5,107,515	\$ 107,615.63
ABRIL	2020	30	2.081%		\$ 5,107,515	\$ 106,294.07
MAYO	2020	30	2.031%		\$ 5,107,515	\$ 103,742.20
JUNIO	2020	30	2.024%		\$ 5,107,515	\$ 103,366.77
JULIO	2020	30	2.024%		\$ 5,107,515	\$ 103,366.77
AGOSTO	2020	30	2.041%		\$ 5,107,515	\$ 104,253.67
SEPTIEMBRE	2020	30	2.047%		\$ 5,107,515	\$ 104,560.29
OCTUBRE	2020	30	2.021%		\$ 5,107,515	\$ 103,230.17
NOVIEMBRE	2020	30	1.996%		\$ 5,107,515	\$ 101,930.55
DICIEMBRE	2020	30	1.957%		\$ 5,107,515	\$ 99,974.41
ENERO	2021	30	1.943%		\$ 5,107,515	\$ 99,251.69
FEBRERO	2021	30	1.965%		\$ 5,107,515	\$ 100,386.91
MARZO	2021	30	1.952%		\$ 5,107,515	\$ 99,716.42
ABRIL	2021	30	1.942%		\$ 5,107,515	\$ 99,200.02
MAYO	2021	30	1.933%		\$ 5,107,515	\$ 98,734.78
JUNIO	2021	30	1.932%		\$ 5,107,515	\$ 98,683.06
JULIO	2021	30	1.929%		\$ 5,107,515	\$ 98,527.86
AGOSTO	2021	30	1.935%	\$ 417,922.00	\$ 5,107,515	\$ 98,838.21
SEPTIEMBRE	2021	30	1.930%	\$ 417,922.00	\$ 5,107,515	\$ 98,596.84
OCTUBRE	2021	30	1.919%	\$ 417,922.00	\$ 5,107,515	\$ 98,010.16
NOVIEMBRE	2021	30	1.939%	\$ 417,922.00	\$ 5,107,515	\$ 99,010.54
DICIEMBRE	2021	30	1.957%	\$ 417,922.00	\$ 5,107,515	\$ 99,974.41



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

ENERO	2022	30	1.978%	\$ 417,922.00	\$	5,107,515	\$	101,004.97
FEBRERO	2022	30	2.042%	\$ 460,000.00	\$	5,107,515	\$	104,287.75
MARZO	2022	30	2.059%	\$ 460,000.00	\$	5,107,515	\$	105,172.94
ABRIL	2022	30	2.117%	\$ 460,000.00	\$	5,107,515	\$	108,122.94
MAYO	2022	30	2.182%	\$ 460,000.00	\$	4,889,560	\$	106,701.38
JUNIO	2022	30	2.250%	\$ 460,000.00	\$	4,536,261	\$	102,051.08
JULIO	2022	30	2.335%	\$ 460,000.00	\$	4,178,312	\$	97,580.26
AGOSTO	2022	30	2.425%	\$ 460,000.00	\$	3,815,892	\$	92,553.12
SEPTIEMBRE	2022	30	2.548%	\$ 460,000.00	\$	3,448,446	\$	87,873.81
OCTUBRE	2022	30	2.653%	\$ 460,000.00	\$	3,076,319	\$	81,619.08
NOVIEMBRE	2022	30	2.762%	\$ 460,000.00	\$	2,697,938	\$	74,512.77
DICIEMBRE	2022	30	2.933%	\$ 460,000.00	\$	2,312,451	\$	67,814.19
ENERO	2023	30	3.041%	\$ 460,000.00	\$	1,920,265	\$	58,396.85
FEBRERO	2023	30	3.161%	\$ 533,600.00	\$	1,518,662	\$	48,001.73
MARZO	2023	30	3.219%	\$ 533,600.00	\$	1,033,064	\$	33,256.33
ABRIL	2023	30	3.268%	\$ 533,600.00	\$	532,720	\$	17,408.66
MAYO	2023	30	3.169%	\$ 533,600.00	\$	16,529	\$	523.81
JUNIO	2023		3.123%	\$ 533,600.00	-\$	516,547	\$	-
JULIO	2023		3.088%	\$ 533,600.00	-\$	1,050,147	\$	-
AGOSTO	2023		3.033%	\$ 533,600.00	-\$	1,583,747	\$	-
SEPTIEMBRE	2023		2.968%	\$ 533,600.00	-\$	2,117,347	\$	-
OCTUBRE	2023		2.831%	\$ 533,600.00	-\$	2,650,947	\$	-
NOVIEMBRE	2023		2.738%	\$ 533,600.00	-\$	3,184,547	\$	-
DICIEMBRE	2023		2.693%	\$ 533,600.00	-\$	3,718,147	\$	-
ENERO	2024		2.531%	\$ 533,600.00	-\$	4,251,747	\$	-
FEBRERO	2024		2.403%	\$ 598,000.00	-\$	4,785,347	\$	-

Teniendo en cuenta la modificación del crédito que antecede, así como los abonos efectuados a través de los descuentos que obran dentro del portal del Banco Agrario de Colombia, respecto del demandado **JONATHAN ALEXANDER LEON CALDERON**, se observa que los mismos son suficientes para cubrir el monto de la obligación y las respectivas costas procesales.

En ese sentido, se tiene que a la parte demandante le corresponde una suma de \$1.155.140,81 por concepto de capital e intereses más \$ 421.000 por concepto de costas procesales para un valor total de \$ 1.576.140,81.

En consecuencia, a la parte demandada, le corresponde el valor restante de acuerdo con los depósitos obrantes a la fecha por un valor de \$4.962.347,19.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al Despacho con el fin de ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados electrónicos del Juzgado hoy 1 de marzo
de 2024, a las 7:30 AM

Secretaría

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a80b68dc510e32dd798627ed12034caba9e2287f96cc171667a540dfb80260**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00908-00

DEMANDANTE: BEATRIZ ADRIANA FUENTES YAÑEZ C.C.37.441.005
DEMANDADAS: MELISSA ANTONIA GALLO FERIZZOLA C.C.1.090.426.030
ELISA JOHANNA GALLO FERIZZOLA C.C.60.446.113

En vista que se encuentra fenecido el termino otorgado a la parte demandada, en razón a la solicitud de terminación por transacción, con auto que data 14 de febrero de la anualidad, seria del caso, decidir de fondo la terminación solicitada. Sin embargo, como se dijo en el proveído aludido, la transacción se encuentra enlazada a la entrega de títulos judiciales por valor de \$2.721.615, que reposan a órdenes del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, y verificado el portal del Banco Agrario de Colombia de este Despacho, se constata que no han sido convertidos los depósitos judiciales que se encuentren a favor de la presente acción, así como el traslado del proceso, situación que imposibilita la decisión.

Por consiguiente, REQUIERASE al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, para que realicen la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren a favor de la presente acción, así como el traslado del proceso, de acuerdo a lo solicitado con auto del 29 de enero del año en curso. Al momento de notificarle este proveído, remítase nuevamente el auto que se menciona.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Una vez realizado lo pertinente por el Homologó, ingrésese el expediente al Despacho con el fin de pronunciarse de fondo sobre la transacción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 01 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c003300a20081ba43ec5109cc6d1e130770bba186d7390a940c920b60923caaa**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00102-00

DEMANDANTE: COMITÉ DE GANADORES DEL NORTE DE SANTANDER NIT.890.501.623-8
DEMANDADO: CRISTIAN EDGARDO DIAZ MUÑOZ C.C.5.468.707

Debido a la solicitud de la medida cautelar que antecede, presentada por la parte actora, cumplido como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 466 del C.G.P., en concordancia con el articulado 599 ibidem, este Despacho accederá a ello.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes y/o remanentes que pudieren llegar a quedar dentro del proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, bajo radicado 2023-00268 contra el demandado CRISTIAN EDGARDO DIAZ MUÑOZ C.C.5.468.707.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 01 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8c3201b3b4870de882ed14b0be5b466a7a5b7ad50e7592ce8db5b97a5211af**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2021-00045-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA SAS NIT: 900.338.716-1
DEMANDADOS: WILSON MALDONADO CAÑIZAREZ C.C. 88.224.210
HENRY PABON MALDONADO C.C. 88.218.155

En vista del memorial que antecede, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por la Doctora NORA XIMENA MESA SIERRA como apoderada judicial de **INMOBILIARIA LA FONTANA SAS NIT: 900.338.716-1**, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Así mismo, se reconoce al demandante **INMOBILIARIA LA FONTANA SAS NIT: 900.338.716-1** para actuar en causa propia.

Por otra parte, se hace necesario **REQUERIR** por **SEGUNDA VEZ** al mediador CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que se sirva aportar a este Despacho acta de la audiencia de negociación de deudas del demandado HENRY PABON MALDONADO C.C. 88.218.155 programada para el 03 de febrero de 2023, a efectos del establecer el término de la suspensión. Ofíciase en tal sentido.

- **Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 1 de marzo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM A 4:30 PM

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f65772b096a654b2d1007a17080230e1e253fb76f7c1ca4599309e5856a309**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00072-00

DEMANDANTE: EDUFACTORING SAS NIT.901.013.736-7
DEMANDADO: OSWALDO CASTRO GARCIA C.C.1.090.405.115

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como se puede observar de la anterior modificación a la liquidación del crédito, proferida con auto que data 24 de enero de la anualidad, en la cual se sumó el capital, los intereses moratorios, además imputándole los depósitos judiciales entregados y aquellos que se encuentran constituidos por entregar, así como sumándose las costas procesales con el fin de tener un valor real, en razón a lo anterior se tiene que para el presente proceso la liquidación de crédito arroja un total a favor del demandado por valor de CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$124.461,00), toda vez que cubrió el saldo total de la presente ejecución.

En consecuencia, es evidentemente notable que la parte ejecutada cumplió con la obligación y costas procesales, por lo tanto, esta Sede Judicial, por sustracción de materia decreta la terminación del proceso conforme al artículo 461 del C.G.P.

De la modificación de la liquidación del crédito y la sabana de depósitos judiciales, se desprende que deberá elaborarse órdenes de entrega a favor del ejecutante por valor de \$735.249,45, en vista que si bien es cierto al demandante le corresponde la suma de \$2.675.538,97, el 16/06/2023 con oficio No.2023000099 se elaboró orden de pago de depósitos judiciales a favor del extremo activo por valor de \$1.940.289,52, los cuales, ya tienen estado de pagado-. Y lo restante, es decir, \$124.461,00 a favor del ejecutado.

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1090405115	Nombre	OSWALDO CASTRO GARCIA	Número de Títulos	9
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
451010000971454	901013736	EDUFACTORING S A S X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	28/12/2022	23/06/2023	\$ 352.189,17	
451010000974522	901013736	EDUFACTORING S A S X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	02/02/2023	23/06/2023	\$ 320.189,17	
451010000977218	901013736	EDUFACTORING S A S X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	27/02/2023	23/06/2023	\$ 320.189,17	
451010000980927	901013736	EDUFACTORING S A S X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	29/03/2023	23/06/2023	\$ 320.189,17	
451010000985081	901013736	EDUFACTORING S A S X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	28/04/2023	23/06/2023	\$ 307.343,67	
451010000988232	901013736	EDUFACTORING S A S X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	29/05/2023	23/06/2023	\$ 320.189,17	
451010000993279	901013736	EDUFACTORING S A S X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 137.355,06	
451010000993627	901013736	EDUFACTORING S A S X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 400.919,11	
451010000997860	901013736	EDUFACTORING S A S X	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 321.436,28	
Total Valor						\$ 2.799.999,97	

Por lo tanto, con el fin de poder entregársele a las partes procesales los valores arriba mencionados, deberá fraccionarse el No. del título judicial 451010000997860 por valor de \$321.436,28, de la siguiente manera: \$196.975,28 para la orden de pago del actor y \$124.461 para la orden de pago del pasivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **EDUFACTORING** contra **OSWALDO CASTRO GARCIA**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena levantar las siguientes medidas cautelares:

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal que devenga la parte demandada **OSWALDO CASTRO GARCIA C.C.1.090.405.115**, como miembro de la POLICIA NACIONAL, comuníquese al pagador a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1131-2022 de fecha 11 de noviembre de 2022.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada **OSWALDO CASTRO GARCIA C.C.1.090.405.115**, tenga o llegará a tener en las cuentas corrientes o de ahorros, comuníquese a las entidades relacionadas en el escrito petitorio, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1131-2022 de fecha 11 de noviembre de 2022.

Para las comunicaciones y respectivos trámites de las presentes decisiones se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ELABORESE orden de pago a favor del demandante **EDUFACTORING SAS NIT.901.013.736-7**, por la suma de \$735.249,45 los cuales se finiquita la presente obligación y las costas procesales conforme el mandamiento de pago, conforme lo motivado.

CUARTO: ELABORESE orden de pago a favor del demandado **OSWALDO CASTRO GARCIA C.C.1.090.405.115**, por la suma de \$124.461, los cuales obedecen a el saldo a su favor de la modificación a la liquidación del crédito, de acuerdo a las motivaciones.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM Y 1:30PM A 4:30PM

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 01 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab078577f408e201f3ba382d688387677f2f33ff821522b99357822af6486e0**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00240-00

Demandante: JAIME CRUZ FARIÑO C.C 18.924.326
Demandado: RONY CASTRO ROZO C.C 1.118.804.612

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados
electrónicos del Juzgado el día 1
de marzo de 2024, a las 7:30
AM

Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6883c58df69544cf580f6e6dd13b267e6cf42a6e8a52551588ccf3dae7a936e6**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2021-00381-00

Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A. ESP
Demandada: LEYDI MARYURI DUARTE RODRIGUEZ

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
JULIO	2017	5	2,403%		\$ 1.475.223	\$ 5.908,34	\$ 1.481.131
AGOSTO	2017	30	2,403%		\$ 1.475.223	\$ 35.450,05	\$ 1.516.581
SEPTIEMBRE	2017	30	2,355%		\$ 1.475.223	\$ 34.738,14	\$ 1.551.320
OCTUBRE	2017	30	2,323%		\$ 1.475.223	\$ 34.266,25	\$ 1.585.586
NOVIEMBRE	2017	30	2,304%		\$ 1.475.223	\$ 33.993,82	\$ 1.619.580
DICIEMBRE	2017	30	2,286%		\$ 1.475.223	\$ 33.720,85	\$ 1.653.300
ENERO	2018	30	2,278%		\$ 1.475.223	\$ 33.605,75	\$ 1.686.906
FEBRERO	2018	30	2,309%		\$ 1.475.223	\$ 34.065,57	\$ 1.720.972
MARZO	2018	30	2,277%		\$ 1.475.223	\$ 33.591,36	\$ 1.754.563
ABRIL	2018	30	2,257%		\$ 1.475.223	\$ 33.303,16	\$ 1.787.866
MAYO	2018	30	2,254%		\$ 1.475.223	\$ 33.245,44	\$ 1.821.112
JUNIO	2018	30	2,238%		\$ 1.475.223	\$ 33.014,35	\$ 1.854.126
JULIO	2018	30	2,213%		\$ 1.475.223	\$ 32.652,48	\$ 1.886.779
AGOSTO	2018	30	2,205%		\$ 1.475.223	\$ 32.521,98	\$ 1.919.301
SEPTIEMBRE	2018	30	2,192%		\$ 1.475.223	\$ 32.333,25	\$ 1.951.634
OCTUBRE	2018	30	2,174%		\$ 1.475.223	\$ 32.076,35	\$ 1.983.710
NOVIEMBRE	2018	30	2,161%		\$ 1.475.223	\$ 31.872,43	\$ 2.015.583
DICIEMBRE	2018	30	2,151%		\$ 1.475.223	\$ 31.736,32	\$ 2.047.319
ENERO	2019	30	2,128%		\$ 1.475.223	\$ 31.385,69	\$ 2.078.705
FEBRERO	2019	30	2,181%		\$ 1.475.223	\$ 32.173,35	\$ 2.110.878
MARZO	2019	30	2,149%		\$ 1.475.223	\$ 31.697,40	\$ 2.142.575
ABRIL	2019	30	2,143%		\$ 1.475.223	\$ 31.619,54	\$ 2.174.195
MAYO	2019	30	2,145%		\$ 1.475.223	\$ 31.648,74	\$ 2.205.844
JUNIO	2019	30	2,141%		\$ 1.475.223	\$ 31.590,33	\$ 2.237.434
JULIO	2019	30	2,139%		\$ 1.475.223	\$ 31.561,11	\$ 2.268.995
AGOSTO	2019	30	2,143%		\$ 1.475.223	\$ 31.619,54	\$ 2.300.615
SEPTIEMBRE	2019	30	2,143%		\$ 1.475.223	\$ 31.619,54	\$ 2.332.234
OCTUBRE	2019	30	2,122%		\$ 1.475.223	\$ 31.297,89	\$ 2.363.532
NOVIEMBRE	2019	30	2,115%		\$ 1.475.223	\$ 31.200,27	\$ 2.394.732
DICIEMBRE	2019	30	2,103%		\$ 1.475.223	\$ 31.024,38	\$ 2.425.757
ENERO	2020	30	2,089%		\$ 1.475.223	\$ 30.818,88	\$ 2.456.576
FEBRERO	2020	30	2,118%		\$ 1.475.223	\$ 31.239,32	\$ 2.487.815
MARZO	2020	30	2,107%		\$ 1.475.223	\$ 31.083,03	\$ 2.518.898
ABRIL	2020	30	2,081%		\$ 1.475.223	\$ 30.701,32	\$ 2.549.599
MAYO	2020	30	2,031%		\$ 1.475.223	\$ 29.964,25	\$ 2.579.563
JUNIO	2020	30	2,024%		\$ 1.475.223	\$ 29.855,82	\$ 2.609.419
JULIO	2020	30	2,024%		\$ 1.475.223	\$ 29.855,82	\$ 2.639.275
AGOSTO	2020	30	2,041%		\$ 1.475.223	\$ 30.111,98	\$ 2.669.387
SEPTIEMBRE	2020	30	2,047%		\$ 1.475.223	\$ 30.200,55	\$ 2.699.588
OCTUBRE	2020	30	2,021%		\$ 1.475.223	\$ 29.816,36	\$ 2.729.404
NOVIEMBRE	2020	30	1,996%		\$ 1.475.223	\$ 29.440,99	\$ 2.758.845
DICIEMBRE	2020	30	1,957%		\$ 1.475.223	\$ 28.875,99	\$ 2.787.721
ENERO	2021	30	1,943%		\$ 1.475.223	\$ 28.667,24	\$ 2.816.388
FEBRERO	2021	30	1,965%		\$ 1.475.223	\$ 28.995,13	\$ 2.845.383
MARZO	2021	30	1,952%		\$ 1.475.223	\$ 28.801,47	\$ 2.874.185
ABRIL	2021	30	1,942%		\$ 1.475.223	\$ 28.652,32	\$ 2.902.837
MAYO	2021	30	1,933%		\$ 1.475.223	\$ 28.517,94	\$ 2.931.355
JUNIO	2021	30	1,932%		\$ 1.475.223	\$ 28.503,00	\$ 2.959.858
JULIO	2021	30	1,929%		\$ 1.475.223	\$ 28.458,18	\$ 2.988.316
AGOSTO	2021	30	1,935%		\$ 1.475.223	\$ 28.547,82	\$ 3.016.864
SEPTIEMBRE	2021	30	1,930%		\$ 1.475.223	\$ 28.478,10	\$ 3.045.342
OCTUBRE	2021	30	1,919%		\$ 1.475.223	\$ 28.308,65	\$ 3.073.651
NOVIEMBRE	2021	30	1,939%		\$ 1.475.223	\$ 28.597,59	\$ 3.102.248
DICIEMBRE	2021	30	1,957%		\$ 1.475.223	\$ 28.875,99	\$ 3.131.124
ENERO	2022	30	1,978%		\$ 1.475.223	\$ 29.173,65	\$ 3.160.298
FEBRERO	2022	30	2,042%		\$ 1.475.223	\$ 30.121,83	\$ 3.190.420
MARZO	2022	30	2,059%		\$ 1.475.223	\$ 30.377,50	\$ 3.220.797
ABRIL	2022	30	2,117%		\$ 1.475.223	\$ 31.229,56	\$ 3.252.027
MAYO	2022	30	2,182%		\$ 1.475.223	\$ 32.192,74	\$ 3.284.220
JUNIO	2022	30	2,250%		\$ 1.475.223	\$ 33.187,71	\$ 3.317.407
JULIO	2022	30	2,335%		\$ 1.475.223	\$ 34.452,34	\$ 3.351.860
AGOSTO	2022	30	2,425%		\$ 1.475.223	\$ 35.781,01	\$ 3.387.641
SEPTIEMBRE	2022	30	2,548%		\$ 1.475.223	\$ 37.591,86	\$ 3.425.233
OCTUBRE	2022	30	2,653%		\$ 1.475.223	\$ 39.139,74	\$ 3.464.372
NOVIEMBRE	2022	30	2,762%		\$ 1.475.223	\$ 40.743,31	\$ 3.505.116
DICIEMBRE	2022	30	2,933%		\$ 1.475.223	\$ 43.261,91	\$ 3.548.378

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

ENERO	2023	30	3,041%		\$ 1.475.223	\$ 44.862,75	\$ 3.593.240
FEBRERO	2023	30	3,161%		\$ 1.475.223	\$ 46.628,71	\$ 3.639.869
MARZO	2023	30	3,219%		\$ 1.475.223	\$ 47.490,29	\$ 3.687.359
ABRIL	2023	30	3,268%		\$ 1.475.223	\$ 48.208,52	\$ 3.735.568
MAYO	2023	30	3,169%		\$ 1.475.223	\$ 46.750,87	\$ 3.782.319
JUNIO	2023	30	3,123%		\$ 1.475.223	\$ 46.077,62	\$ 3.828.396
JULIO	2023	30	3,088%		\$ 1.475.223	\$ 45.550,73	\$ 3.873.947
AGOSTO	2023	30	3,033%		\$ 1.475.223	\$ 44.747,75	\$ 3.918.695
SEPTIEMBRE	2023	30	2,968%		\$ 1.475.223	\$ 43.788,67	\$ 3.962.483
OCTUBRE	2023	30	2,831%		\$ 1.475.223	\$ 41.768,94	\$ 4.004.252
NOVIEMBRE	2023	30	2,738%		\$ 1.475.223	\$ 40.387,56	\$ 4.044.640
DICIEMBRE	2023	30	2,693%		\$ 1.475.223	\$ 39.728,36	\$ 4.084.368
ENERO	2024	15	2,531%		\$ 1.475.223	\$ 18.669,98	\$ 4.103.038
						TOTAL A 15-01-2024	\$ 4.103.038

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados electrónicos del Juzgado hoy 1 de marzo de
2024, a las 7:30 AM

Secretaría

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3902a9e56eb819d71af63a5a2fe14903a5477610b16a069db8551485c3823233**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:56 p. m.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00419-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA
"COOMULDENORTE" NIT. 807.007.570-6
DEMANDADAS: LILIAN MARGARETH RANGEL SÁNCHEZ C.C. 60.391.758
IVONNE AMPARO OTERO GARCÍA C.C. 37.292.561

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procede a informar que la parte actora allega diligencia de notificación personal de conformidad con la Ley 2213 de 2022 de la demandada **LILIAN MARGARETH RANGEL SÁNCHEZ C.C. 60.391.758** no obstante, en el citatorio indica un horario que no corresponde a este Despacho; teniendo en cuenta que mediante ACUERDO CSJNSA22-657, se dispuso que, a partir del 3 de octubre de 2022, esta Unidad Judicial tendrá un horario de atención desde las 7:30 am hasta las 12:30pm y de la 1:30pm hasta las 4:30 pm. En consecuencia, se le ordena practicar nuevamente la notificación establecida en la Ley vigente.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 1 de marzo de
2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f6c39d2fd0190aa939211d9c53f6e63e91c1951e02cddb88d17cefc85469b1**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2022-00068-00

DEMANDANTE: CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE-SECCIONAL CÚCUTA
NIT.860.013.798-5

DEMANDADOS: FERNANDO IVAN GUTIERREZ ALVAREZ C.C.88.247.978
FERNANDO IVAN GUTIERREZ GARCIA C.C.13.235.650

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación de los demandados**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la parte demandada, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE-SECCIONAL CÚCUTA** en contra de **FERNANDO IVAN GUTIERREZ ALVAREZ** y **FERNANDO IVAN GUTIERREZ GARCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena levantar las siguientes medidas cautelares:

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada **FERNANDO IVAN GUTIERREZ ALVAREZ C.C.88.247.978** y **FERNANDO IVAN GUTIERREZ GARCIA C.C.13.235.650**, tenga o llegará a tener en las cuentas corrientes o de ahorro, comuníquese a las entidades relacionadas en el escrito petitorio, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1191-2023 de fecha 13 de julio de 2023.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-244153 de propiedad de la parte demandada **FERNANDO IVAN GUTIERREZ GARCIA C.C.13.235.650**, comunicada al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante oficio No. 1191-2023 de fecha 13 de julio de 2023.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-78431 de propiedad de la parte demandada **FERNANDO IVAN GUTIERREZ GARCIA C.C.13.235.650**, comunicada al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante oficio No. 1191-2023 de fecha 13 de julio de 2023.

Para las comunicaciones y respectivos trámites de las presentes decisiones se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan causado.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$250.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 01 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf3d9f64b114b2aa45f0272903bc60bf2459c9cb28100022b90aed9f5069776**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2022-00081-00

DEMANDANTE: ARELLYS ESPINOSA CARVAJAL C.C. 27.882.102
DEMANDADA: MARTHA ELICENIA SANCHEZ IBAÑEZ C.C. 27.705.479

En vista del memorial que antecede, revóquese el poder otorgado a la estudiante de derecho MARYULLY STEFANIA BERBESI CORTES y reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del demandante **ARELLYS ESPINOSA CARVAJAL C.C. 27.882.102** al Doctor JESUS ALBERTO MORENO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 88234174 y T.P. 396130 del Concejo Superior de la Judicatura, para que actué conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 1 de marzo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c494fe3d5e181fc90658d843c1f0dd4f53269c3e339215201fcb3a29f0bab5**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:58 p. m.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am - 12:30pm y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2022-00106-00

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP SAS NIT.800.161.568-3

DEMANDADA: GUILLERMINA RINCON FIGUEROA C.C.60.289.858

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación de los demandados**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la parte demandada, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **SYSTEMGROUP SAS** en contra de **GUILLERMINA RINCON FIGUEROA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena levantar las siguientes medidas cautelares:

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada **GUILLERMINA RINCON FIGUEROA C.C.60.289.858**, tenga o llegará a tener en las cuentas de las entidades bancarias, comuníquese a las entidades relacionadas en el escrito petitorio, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1193-2023 de fecha 13 de julio de 2023.

Para las comunicaciones y respectivos trámites de las presentes decisiones se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE** (\$1.000.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 01 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985cbf99694423c7b9a62039ef230ae4c85ebd14036d46f3b78c75344e201df5**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Hipotecario Rad: 54-001-41-89-002-2022-00120-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4
DEMANDADA: KAREN MICHELLE GIRALDO MALDONADO C.C.1.093.784.784

Se encuentra al Despacho el proceso, debido a que el apoderado del extremo activo coadyuvado con la demandada solicita nuevamente la suspensión del proceso hasta por el término de seis (06) meses a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 20 de febrero de la anualidad, por ser procedente el despacho accede a tal pedimento, dejando constancia que el proceso estaba suspendiendo anteriormente por solicitud de las partes, cuyo termino de suspensión había caducado.

Así las cosas, *el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cúcuta,*

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR EL PROCESO para DECRETAR nuevamente la suspensión de la presente acción por el nuevo termino de seis (6) meses, conforme a lo peticionado por las partes procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 01 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f36a17bab166cfb27a0faee7a2ce99f748c55fb06e0108376f9f472aad719a3**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2022-00201-00**

**DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT. 890.503.900-2
DEMANDADA: RUTH OSORIO LOPEZ C.C. 60.383.177**

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER**

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados
electrónicos del Juzgado el día 1
de marzo de 2024, a las 7:30
AM

Secretaría

M.L.M.B.

**Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e152a7a28740be466667b6812914c7fe9dc2fa678014141bb129f6e6a821053**

Documento generado en 29/02/2024 02:27:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-002-2022-00211-00

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0
DEMANDADO: EVEIDYS YULIETH DIAZ MENDOZA C.C 1.065.596.044
ANGIE VANESSA PABON MARTINEZ C.C 1.090.481.320
KAREN ANDREINA CARRILLO DIAZ C.C 1.090.516.612

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo activo en memorial recepcionado el 21 de febrero de 2024 se procede de conformidad con el art. 286 del C.G.P. a corregir la providencia de fecha 16 de febrero de 2024 quedando de la siguiente manera: en vista que le correspondió conocer del proceso al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta quien a su vez mediante acuerdo N° CSJNSA-23-226 del 12 de mayo de 2023 dispuso el traslado del proceso al Juzgado 12 Civil Municipal de Cúcuta quien avocó conocimiento del mismo el 27 de septiembre de 2023 , se ordena la conversión de los títulos constituidos a la fecha a favor del proceso con radicado N° 54001400301020230039200 a esa Judicatura, relacionados así:

451010001014760	1090481230	ANGIE VANESSA	PABON MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 260.000,00
451010001014761	8905025320	SAS	RENTABIEN	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 300.000,00
451010001014762	8905025320	RENTABIEN SAS	RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 260.000,00
451010001014763	8905025320	RENTABIEN SAS	RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 260.000,00
451010001014764	8905025320	SAS	RENTABIEN	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 300.000,00
451010001014765	890502532	RENTABIEN SAS	RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 260.000,00

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010001014766	8905025320	SAS	RENTABIEN	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 300.000,00
451010001014767	8905025320	SAS	RENTABIEN	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 300.000,00
451010001014769	8905025320	RENTABIEN SAS	RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 260.000,00
451010001014770	890502532	RENTABIEN SAS	RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 260.000,00
451010001014771	8905025320	RENTABIEN SAS	RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 260.000,00
451010001014772	890502532	RENTABIEN SAS	RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 260.000,00
451010001014773	8905025320	RENTABIEN SAS	RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 408.000,00
451010001014774	890502532	RENTABIEN SAS	RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 408.000,00
451010001014775	890502532	RENTABIEN SAS	RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 408.000,00
451010001014776	8905025320	RENTABIEN SAS	RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 408.000,00

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010001014777	8905025320	RENTABIEN SAS	RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 408.000,00
451010001014778	8905025320	RENTABIEN SAS	RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 408.000,00
451010001014779	8905025320	RENTABIEN SAS	RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2023	NO APLICA	\$ 408.000,00

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 1 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79f258911af4815ff7d113666e43f2917e81e1f9f8b73ef01fae67a9eb9c399**

Documento generado en 29/02/2024 02:27:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-002-2022-00265-00

DEMANDANTE: ORLANDO CASTELLANOS MARTÍNEZ C.C.: 92.532.900
DEMANDADO: JOSÉ DE LOS SANTOS URRAYA GUTIERREZ C.C. 13.473.183

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante **ORLANDO CASTELLANOS MARTÍNEZ C.C.: 92.532.900**, y en virtud de que el proceso proviene del Juzgado Segundo Homólogo, se hace necesario **REQUERIR** al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**, para que se sirva informar si existen depósitos judiciales a favor del presente proceso y de ser afirmativa la respuesta realice la conversión de los mismos.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KGG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 1 de marzo de
2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7ac448a704c934576bbce1f8175786ee80bca48646b27257d2493eae5bb767**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00272-00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT 890.503.900-2

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE MELGAREJO GUTIERREZ C.C 88.191.900

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados
electrónicos del Juzgado el día 1
de marzo de 2024, a las 7:30
AM

Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba485e8618b06862d84d39ece0fa0f14157ad2f972e27e895cff8d75d8af515**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Restitución Rad: 54-001-41-89-001-2022-00286-00

DEMANDANTE: LUZ MELBA PEREZ MELGAREJO C.C.60.306.425
DEMANDADO: GERMAN DARIO TABORDA OCAMPO C.C.88.211.531

Teniendo en cuenta el memorial y el documento de transacción suscrito y arrimado por las partes, a través del cual solicitan la terminación del proceso por la transacción celebrada entre ellos y comoquiera que la misma se ajusta a los preceptos del Art. 312 del C.G.P., el despacho accede a su petitum, conforme a lo dispuesto por la norma citada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, en consecuencia, DECLARAR terminado el proceso seguido por **LUZ MELBA PEREZ MELGAREJO** contra **GERMAN DARIO TABORDA OCAMPO**, por transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 01 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221d25da24888f1ce4c0a35515ca6dc64ea40d264a3704bfe853aa75d416609f**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2022-00294-00

DEMANDANTE: AECSA SA NIT830.059.718-5
DEMANDADO: JAVIER AUGUSTO VELASQUEZ LOPEZ C.C.88.183.906

Se tiene que la endosataria en procuración de la parte demandante, solicita la terminación por el pago total de la obligación, lo cual, sería del caso acceder, en vista que proviene del ejecutante, sin embargo, además en el escrito de terminación se peticiona en el numeral 4º la entrega en favor del actor, los títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia, en caso de que existan hasta la fecha de la presentación del memorial, y verificado el portal del Banco Agrario de Colombia de este Despacho, se constata que existe un título judicial retenido al demandado el 06/02/2024 por valor de \$240.366,59, es decir, antes de la presentación del memorial de terminación, que conforme a lo peticionado debería entregársele, empero, si bien es cierto la solicitud viene emanada de la parte ejecutante, se conecta a la entrega de un depósito judicial, y dicha solicitud de entrega no se encuentra suscrita por el ejecutado, esto, puesto que revisado el plenario, aún no estamos en la etapa procesal pertinente para ello, conforme el artículo 447 del Código General del Proceso, ya que aún no existe decisión de fondo en contra del extremo pasivo, auto que apruebe liquidación del crédito o costas procesales.

Como consecuencia, no se accede en este interceso procesal a la solicitud de terminación del proceso pretendida por el extremo activo, enlazada a la entrega de depósitos judiciales, comoquiera que diferente sería la decisión si corresponde a una terminación por pago total sin enlace a la entrega a su favor de títulos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 01 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4757520eeda275dccb0b013d231c5ef391edd5b35857bbf412396859d5247c**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo, en el cual se evidencia a folio (019) del expediente digital, los soportes allegados por la apoderada del extremo activo sobre la notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022, no obstante, del citatorio remitido se observa que indico erradamente la fecha del auto que libro mandamiento de pago en contra del aquí demandado.

Sírvase proveer,

San José de Cúcuta, 26 de febrero de 2024.

MARIAN LORENA MOROS BLANCO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00379-00

Demandante: DINORTE S.A NIT 807.005.315

Demandado: LUIS GABRIEL GUERRERO ALVAREZ C.C 92.539.164

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a informar que la parte actora allega diligencia de notificación personal al convocado al juicio **LUIS GABRIEL GUERRERO ALVAREZ**, no obstante, en el citatorio aportado se vislumbra que indica una fecha que no corresponde a la del auto que libró mandamiento contra del extremo pasivo, siendo la fecha correcta: **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**.

En consecuencia, se ordena practicar nuevamente la notificación electrónica con las correcciones pertinentes.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

Carolina Serrano Buendia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en Estados electrónicos del Juzgado hoy 1 de marzo de 2024 a las 7:30 A.M.

Secretaria

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ded4badd89b859f611a6faa41668fad556e5828a6535b58033ca36d1e90f4d7**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00425-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800.037.800-8
Demandado: GIOVANNY SANCHEZ PACHECO C.C 1.090.415.636

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES
NOVIEMBRE	2022	22	2.762%		\$ 18,000,000	\$ 364,563.02
DICIEMBRE	2022	30	2.933%		\$ 18,000,000	\$ 527,862.10
ENERO	2023	30	3.041%		\$ 18,000,000	\$ 547,394.84
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$ 18,000,000	\$ 568,942.29
MARZO	2023	30	3.219%		\$ 18,000,000	\$ 579,454.95
ABRIL	2023	30	3.268%		\$ 18,000,000	\$ 588,218.44
MAYO	2023	30	3.169%		\$ 18,000,000	\$ 570,432.91
JUNIO	2023	30	3.123%		\$ 18,000,000	\$ 562,218.17
JULIO	2023	30	3.088%		\$ 18,000,000	\$ 555,789.24
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$ 18,000,000	\$ 545,991.70
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$ 18,000,000	\$ 534,289.47
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$ 18,000,000	\$ 509,645.57
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		\$ 18,000,000	\$ 492,790.63
DICIEMBRE	2023	30	2.693%		\$ 18,000,000	\$ 484,747.35
					TOTAL INTERES MORATORIO	7,432,340
					INTERES DE PLAZO	344,111
					CAPITAL	18,000,000
					TOTAL	25,776,451

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 1 de marzo de 2024, a las 7:30 AM

Secretaría

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f900e430f4962ab795d90de18fetc3a838af6137c7abc3e9f99320dff457b6b1**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00043-00**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado RICHARD FLOREZ TARAZONA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día trece (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 26 vista en el expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado RICHARD FLOREZ TARAZONA , y a favor de la parte demandante FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado RICHARD FLOREZ TARAZONA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 de marzo de 2024, a las 7.30 am.

Secretaría

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f28c449165c27b4e60edfa0b7f63f84c11431ec31d59b491506a7741dae71f8**

Documento generado en 29/02/2024 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00088-00

Demandante: COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT 901035980-2
Demandada: MAYRA ALEJANDRA ILLERA MORENO 1.090.440.589

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
JUNIO	2022	23	2,250%		\$ 6.713.000	\$ 115.782,46	\$ 6.828.782
JULIO	2022	30	2,335%		\$ 6.713.000	\$ 156.775,33	\$ 6.985.558
AGOSTO	2022	30	2,425%		\$ 6.713.000	\$ 162.821,43	\$ 7.148.379
SEPTIEMBRE	2022	30	2,548%		\$ 6.713.000	\$ 171.061,69	\$ 7.319.441
OCTUBRE	2022	30	2,653%		\$ 6.713.000	\$ 178.105,33	\$ 7.497.546
NOVIEMBRE	2022	30	2,762%		\$ 6.713.000	\$ 185.402,39	\$ 7.682.949
DICIEMBRE	2022	30	2,933%		\$ 6.713.000	\$ 196.863,24	\$ 7.879.812
ENERO	2023	30	3,041%		\$ 6.713.000	\$ 204.147,86	\$ 8.083.960
FEBRERO	2023	30	3,161%		\$ 6.713.000	\$ 212.183,87	\$ 8.296.144
MARZO	2023	30	3,219%		\$ 6.713.000	\$ 216.104,50	\$ 8.512.248
ABRIL	2023	30	3,268%		\$ 6.713.000	\$ 219.372,80	\$ 8.731.621
MAYO	2023	30	3,169%		\$ 6.713.000	\$ 212.739,78	\$ 8.944.361
JUNIO	2023	30	3,123%		\$ 6.713.000	\$ 209.676,14	\$ 9.154.037
JULIO	2023	30	3,088%		\$ 6.713.000	\$ 207.278,51	\$ 9.361.315
AGOSTO	2023	30	3,033%		\$ 6.713.000	\$ 203.624,57	\$ 9.564.940
SEPTIEMBRE	2023	30	2,968%		\$ 6.713.000	\$ 199.260,29	\$ 9.764.200
OCTUBRE	2023	30	2,831%		\$ 6.713.000	\$ 190.069,48	\$ 9.954.270
NOVIEMBRE	2023	30	2,738%	\$ 140.800,00	\$ 6.713.000	\$ 183.783,53	\$ 9.997.253
DICIEMBRE	2023	30	2,693%	\$ 140.800,00	\$ 6.713.000	\$ 180.783,83	\$ 10.037.237
ENERO	2024	30	2,531%		\$ 6.713.000	\$ 169.915,42	\$ 10.207.152
						TOTAL A 30-01-2024	\$ 10.207.152

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 1 de marzo de 2024, a las 7:30 AM

Secretaría

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1660cefafc96caedf299bc9ea86c4e7693e8d1f27537b0d441a20eb3d2764cbd**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00231-00

Demandante: DINORTE S.A NIT 807.005.315

Demandado: ADRIAN RICARDO LUNA VILLAMIZAR C.C 1.093.783.207

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
JULIO	2022	30	2.335%		\$ 1,858,933	\$ 43,413.50	\$ 1,902,347
AGOSTO	2022	30	2.425%		\$ 1,858,933	\$ 45,087.76	\$ 1,947,434
SEPTIEMBRE	2022	30	2.548%		\$ 1,858,933	\$ 47,369.61	\$ 1,994,804
OCTUBRE	2022	30	2.653%		\$ 1,858,933	\$ 49,320.11	\$ 2,044,124
NOVIEMBRE	2022	30	2.762%		\$ 1,858,933	\$ 51,340.77	\$ 2,095,465
DICIEMBRE	2022	30	2.933%		\$ 1,858,933	\$ 54,514.46	\$ 2,149,979
ENERO	2023	30	3.041%		\$ 1,858,933	\$ 56,531.68	\$ 2,206,511
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$ 1,858,933	\$ 58,756.98	\$ 2,265,268
MARZO	2023	30	3.219%		\$ 1,858,933	\$ 59,842.66	\$ 2,325,111
ABRIL	2023	30	3.268%		\$ 1,858,933	\$ 60,747.70	\$ 2,385,858
MAYO	2023	30	3.169%	\$ 206,781.72	\$ 1,858,933	\$ 58,910.92	\$ 2,237,987
JUNIO	2023	30	3.123%	\$ 324,012.99	\$ 1,858,933	\$ 58,062.55	\$ 1,972,037
JULIO	2023	30	3.088%	\$ 270,931.53	\$ 1,858,933	\$ 57,398.61	\$ 1,758,504
AGOSTO	2023	30	3.033%	\$ 270,931.53	\$ 1,758,504	\$ 53,340.48	\$ 1,540,913
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%	\$ 270,931.53	\$ 1,540,913	\$ 45,738.53	\$ 1,315,720
OCTUBRE	2023	30	2.831%	\$ 270,931.53	\$ 1,315,720	\$ 37,252.83	\$ 1,082,041
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%	\$ 270,931.53	\$ 1,082,041	\$ 29,623.32	\$ 840,733
DICIEMBRE	2023	30	2.693%	\$ 270,931.53	\$ 840,733	\$ 22,641.29	\$ 592,443
ENERO	2024	30	2.531%	\$ 242,931.53	\$ 592,443	\$ 14,995.56	\$ 364,507
						TOTAL DE LA DEUDA A 30 ENERO 2024	364,507

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 1 de marzo de 2024, a las 7:30 AM

Secretaría

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09986b0579cea2eeb316f698d948c7e533fc715e5b41ae2aa8ceeaa5a141db82**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2023-00320-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCHEM NIT.800.126.897-3
DEMANDADO: ALIRIO ALFONSO MARTINEZ PAEZ C.C.13.478.637

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la solicitud del ejecutado no se accede a la terminación del proceso solicitada por la parte ejecutada, conforme el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, en vista que no hay orden de seguir adelante ni se presentó consecuente con lo anterior la liquidación del crédito y costas procesales, sin embargo, cabe aclararle en este interciso que el limite de las medidas cautelares, no determina el valor de la obligación y las costas procesales a tiempo real, y que la obligación cada día aumenta debido a los intereses solicitados y decretados.

Por otro lado, verificado minuciosamente el plenario con el fin de proseguir con el tramite de la acción, ya sea esto seguir adelante la ejecución, esta Servidora Judicial en el deber de control de legalidad conforme el artículo 1332 ibidem, con el fin de evitar futuras nulidades, no puede pasar por alto que si bien es cierto existe anexado documento denominado *023ConstanciaSecretarial*, que indica que el demandado *“fue notificado personalmente y no contesto la demanda y no propuso excepciones”*, revisada la supuesta notificación personal allegada por el demandante, se evidencia que conlleva a confusiones al ejecutando, con respecto a la notificación desplegada, comoquiera que en la comunicación remitida le informa *“De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y la modificación que realizó la ley 2213 del 13 de junio de 2022 expedido por el Congreso de la Republica en su artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha 15 de junio de 2023 del juzgado primero de pequeñas causas de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia y los términos de 10 días para la contestación de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”* (Subrayado y en negrilla por el Despacho), en otras palabras, le manifiesta que quedara notificado dos días hábiles luego de enviada la notificación conforme se establece en las notificaciones personales de la Ley 2213 de 2023, sin embargo, enseguida le comunica que los términos para su defensa empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, situación que sobrelleva una ambigüedad, de ahí que incorpora ambas notificaciones en una sola, es decir, la notificación personal del articulado 8º de la Ley 2213 de 2022 y la del aviso del artículo 292 del C.G.P., por consiguiente, carece de los requisitos formales establecidos en las normas civiles que nos rigen. **Como consecuencia, por Secretaria, efectúese la notificación personal al extremo pasivo,** para el respectivo traslado y la oportuna defensa del encartado al correo electrónico alirioamp@hotmail.com correo desde el cual, el señor ALIRIO ALFONSO MARTINEZ allegó solicitud, y que igualmente, fue estipulado en el acápite de notificaciones del libelo introductorio

Lo anterior, ya que si bien es cierto se le dio tramite a una solicitud de la parte pasiva, este no puede ser notificado por conducta concluyente, comoquiera que no se configura lo contemplado en el artículo 301 ibidem, debido que el auto que adjunta a lo peticionado corresponde al de medidas cautelares, pero nada menciona acerca del mandamiento de pago.

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 01 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2743155c01ef0de39de09566f12d58154ba5f636050c2aee74ef2168f4e6a770**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Hipotecario Rad: 54-001-41-89-001-2023-00336-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT.890.903.938-8
DEMANDADA: LUZ MIRIAM PAZ ROJAS C.C.60.352.774

Se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, solicita la terminación por el pago de las cuotas en mora, no obstante, el escrito carece de manifestación sobre el pago de las costas procesales, por lo tanto, en este interceso procesal no se accede a la terminación pretendida, conforme el artículo 461 del C.G.P., "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*" (Subrayado y en negrilla por el Despacho).

De ahí, se REQUIERE a la parte actora que de haberse cancelado el pago de las cuotas en mora como lo manifiesta **y las costas procesales**, sea allegada en debida forma la petición de terminación de la presente acción ejecutiva, es decir, indique que pretende la terminación por el pago de las cuotas en mora y las costas procesales. Por cuanto en la solicitud no se vislumbra manifestación al respecto. Como quiera que con proveído adiado 11 de septiembre de 2023, En el numeral 4º, se condenó en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 01 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8faeee2529576c22131ce902fc8a6827b1ca048c3cefb676dac3b792dd2397e**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00426-00

DEMANDANTE: INGRID KATHERINE AMADO SIERRA C.C.1.090.449.587
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CASAS SOTO C.C.1.093.742.460

Se encuentra al Despacho el presente proceso, en razón a la solicita emanada de la apoderada judicial de la parte demandante, quien pretende la entrega de depósitos judiciales, a lo cual, nuevamente esta Unidad Judicial no accederá, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, toda vez que esta acción ejecutiva aún no cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución, ni obviamente el que aprueba liquidación de crédito y/o costas procesales.

De ahí, que se le INSTA A LA APODERADA JUDICIAL DE LA EJECUTANTE, para que en lo sucesivo se abstenga de congestionar la Administración de Judicial, comoquiera que el anterior articulado debe ser de conocimiento de la profesional, y dentro del plenario existen varias solicitudes por la misma situación, resolviéndose de igual manera, pues se itera, el expediente no se encuentra en la etapa procesal pertinente, para ser solicitado y decretado.

Sin embargo, debido a lo peticionado se le pone de conocimiento que, hasta el momento, le han sido retenidos al ejecutado en razón a las medidas cautelares el siguiente deposito judicial:

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1093742460	Nombre	ANDRES CASAS	Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
45101000999044	1090449587	INGRID AMADO	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2023	NO APLICA	\$ 21.701.498,38	
						Total Valor	\$ 21.701.498,38

Una vez ejecutoriado este proveído, ingrésese al Despacho la acción con el fin de proferir decisión de fondo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 01 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No. 12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c021833d499178ad6fb1ab7bf8fb75c1ae7a4952e40bab2cc16ceec6aca48a6**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00474-00

DEMANDANTE: LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO NIT.900.995.622-5
DEMANDADOS: LUIS HORARIO ORTEGA PITA C.C.13.469.967
LUIS ENRIQUE GUILLEN FUENTEZ C.C.1.090.367.813
DIANA CAROLINA ORTEGA PITA C.C.37.397.340

En vista a la solicitud que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO** contra **LUIS HORARIO ORTEGA PITA, LUIS ENRIQUE GUILLEN FUENTES** y **DIANA CAROLINA ORTEGA PITA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena levantar las siguientes medidas cautelares:

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal que devenga la parte demandada **LUIS HORARIO ORTEGA PITA C.C.13.469.967**, como servidor de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, comuníquese al pagador a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1295-2023 de fecha 02 de agosto de 2023.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal que devenga la parte demandada **LUIS ENRIQUE GUILLEN FUENTES C.C.1.090.367.813**, como empleado de HUELLIPLAST, comuníquese al pagador a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1295-2023 de fecha 02 de agosto de 2023.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ELABORESE orden de pago a favor de **LUIS HORARIO ORTEGA PITA C.C. 13.469.967**, con los depósitos judiciales que le fueron retenidos en razón a la medida cautelar, debido a lo solicitado por el actor, lo cual corresponde lo traído a colación y los títulos que le sean retenidos hasta que se registre el levantamiento de la medida:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

451010001000856	9009956225	LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 312.136,00
451010001004078	9009956225	LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2023	NO APLICA	\$ 312.136,00
451010001007703	9009956225	LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2023	NO APLICA	\$ 269.654,00
451010001011122	9009956225	LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2023	NO APLICA	\$ 613.215,00
451010001015670	9009956225	LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 165.482,00
451010001019398	9009956225	LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 195.744,00

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 01 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3b584393a4b874708c32207af845c576dd431e14c56449a001879f79a96ee6**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:45 p. m.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00539-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada MARIA YURLEY GAMBOA LOPEZ el treinta y uno (31) de octubre dos mil veintitrés (2023), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial contenida en el folio 30 de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada MARIA YURLEY GAMBOA LOPEZ y a favor de la parte demandante BANCO FINANDINA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO FINANDINA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MARIA YURLEY GAMBOA LOPEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO FINANANDINA S.A. a la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 1 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a9d4c3d580c146ee8befd25d60f04189d69f4bb619747d4d8f845d556b783c**

Documento generado en 29/02/2024 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00624-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada RUTH YANETH CONTRERAS BLUM el treinta y uno (31) de octubre dos mil veintitrés (2023), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial contenida en el folio 30 de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada RUTH YANETH CONTRERAS BLUM y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.050.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada RUTH YANETH CONTRERAS BLUM por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de octubre dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.050.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 1 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735d2460a50812e420492065af7ed8d26661a3ae8f23660b63b3110fd7f10455**

Documento generado en 29/02/2024 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Hipotecario Rad: 54-001-41-89-001-2023-00704-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT.890903938-8
DEMANDADA: ALIDA ANDREA CALDERON OSPINA C.C.1.090.395.548

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada del demandante, mediante escrito visto a folio que antecede, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderada judicial en contra de **ALIDA ANDREA CALDERON OSPINA**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el PAGARE No. 6112320035984 que continua vigente a favor del demandante, de conformidad con lo normado en el Artículo 1625 del C.C. y el 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena levantar la medida cautelare decretada en el proveído adiado 25 de octubre de 2023, empero, debido a que la mencionada medida no había sido perfeccionada con la respectiva notificación, se abstiene de comunicar este levantamiento.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente presentado de manera digital, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 01 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Carolina Serrano Buendia

Firmado Por:
Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4061a57a10000c40d73636795b67c3f8b33d01adc49bf8c09090b56cd829cd6**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00705-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado LISANDIT AMAYA GÁFARO el dieciséis (16) de diciembre dos mil veintitrés (2023), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial contenida en el folio 40 de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado LISANDIT AMAYA GÁFARO y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.270.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado LISANDIT AMAYA GAFARO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.270.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 1 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2459410a326428296b3f3b9639fa9a0df54ac95be44aada15b68be68c57338fa**

Documento generado en 29/02/2024 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00744-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT.890.501.357-3
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS BLANCO CUADROS
(Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con C.C.13.502.275
JERSON REYES GOMEZ C.C.88.209.814

En vista al memorial que antecede, por el cual, el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS BLANCO CUADROS (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con **C.C.13.502.275** y **JERSON REYES GOMEZ C.C.88.209.814**, por pago total de la obligación y costas procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en el proveído adiado 06 de diciembre de 2023, empero, debido a que las mencionadas medidas no habían sido perfeccionadas con la respectiva notificación, se abstiene de comunicar este levantamiento.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 01 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87061e914b9c33d30f32acd71c50c60f610eb4dcff4cf040c1e3634726c71cd**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2023-00758-00

DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. NIT.890.501.734-7
DEMANDADOS: EDIXON ALONSO ORTIZ CACERES C.C.1.090.481.143
ELBA ARIAS TARAZONA C.C.37.277.677

En vista al memorial que antecede, por el cual, la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.** contra **EDIXON ALONSO ORTIZ CACERES y ELBA ARIAS TARAZONA**, por pago total de la obligación y costas procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en el proveído adiado 06 de diciembre de 2023, empero, debido a que las mencionadas medidas no habían sido perfeccionadas con la respectiva notificación, se abstiene de comunicar este levantamiento.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 01 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e24d58e27a24a2b5afcb681220de412ae8d7ee38157d3c4067ece78af4a8d1**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2024-00090-00

Demandante: DIANA MARCELA TORRES CIFUENTES C.C. 1.116.802.516

Demandado: JORGE EDINSON LIZARAZO C.C. 1.092.339.629

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo promovido por **DIANA MARCELA TORRES CIFUENTES** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JORGE EDINSON LIZARAZO** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Sería del caso proceder de conformidad si no se observara que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El poder no cumple con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. El título valor allegado se encuentra mal escaneado, se requiere a la parte actora remitirlo nuevamente sin recortar partes de éste en la digitalización
3. Debe indicar la fecha completa en la que pretende se libre mandamiento respecto de los intereses corrientes (plazo).
4. Finalmente, se conmina a integrar nuevamente la demanda en un solo escrito en aras de tener mayor claridad respecto de los conceptos requeridos.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por **DIANA MARCELA TORRES CIFUENTES** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JORGE EDINSON LIZARAZO** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 1 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

Secretaría

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8ef92bbc4823f20a33a37f3f54104da580699350eab4d77f1d1a19aafe63b7**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Pertenenencia Rad.: 54-001-41-89-001-2024-00100-00

Demandante: MARIA EUGENIA ANGARITA NAVARRO C.C. 37.320.960

Demandados: MARIA DEL ROSARIO ACEROS BAUTISTA
DAVID ACEROS
DOMINGO GAVIDEZ
LUIS ENRIQUE GAVIDEZ
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria promovida por **MARIA EUGENIA ANGARITA NAVARRO** actuando a través de apoderada judicial en contra de **MARIA DEL ROSARIO ACEROS BAUTISTA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No allega completo el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, como quiera que no se evidencia en los anexos la anotación 01 y 02 del documento referido.
2. Según el tercer hecho no se evidencia que la parte actora allegue soportes de las mejoras realizadas al bien inmueble, tales como facturas, fotos o demás que soporten lo manifestado.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **MARIA EUGENIA ANGARITA NAVARRO** en contra de **MARIA DEL ROSARIO ACEROS BAUTISTA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la parte demandante a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SÁNCHEZ** en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos del Juzgado hoy 1 de
marzo de 2024 a las 7:30 A.M.

Secretaría

M.L.M.B.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fc19f692e02c362a7e88fdb152f2615f38d5c4fdd8730f61a018c987b8d5ae**

Documento generado en 29/02/2024 02:26:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>